

ESTEBAN MUÑOZ NIETO  
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES  
S. L. ESCORIAL  
VILLALBA - MAJADAHONDA

C/CABEZON 119-URB.LA CHOPERA  
28230-LAS ROZAS MADRID  
Tfnos: 637.42.40 y 23.37  
FAX: 637.32.85.

Don/a: FERNANDO GARCIA-CAPELO VILLALVA  
ABOGADO  
VELAZQUEZ N° 17, 3° DCHA  
28001 - MADRID  
MADRID

CARPETA:27.127  
ASUNTO :JUICIO ORDINARIO  
AUTOS :336/08  
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 1 POZUELO DE ALARCON

CLIENTE:ISABEL SAN SEBASTIAN CABASES  
CONTRA :JOSE Mª CALLEJA

Las Rozas, a 29 de Julio de 2.010.

Estimado/a compañero/a:

Con relacion al expediente antes referenciado, adjunto a la presente le acompaño SENTENCIA que me ha sido notificada en el dia de la fecha. CABE INTERPONER RECURSO DE APELACION EN EL TERMINO DE CINCO DIAS. VENCE EL DIA SEIS DE SEPTIEMBRE, LUNES.

SU REF:

Sin otro particular, y siempre a su entera disposición, le saluda atentamente



Administración  
de Justicia

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 1  
POZUELO DE ALARCON**

AVDA, DOS CASTILLAS 33, EDIFICIO ATICA 3ª PLANTA

77050

N.I.G.: 28115 1 0102228 /2008

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 336 /2008

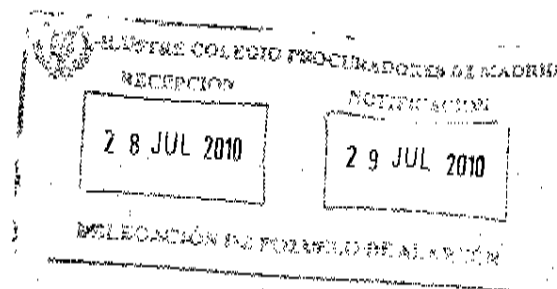
Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. ISABEL SAN SEBASTIAN CABASES

Procurador/a Sr/a. ESTEBAN MUÑOZ NIETO

Contra D/ña. JOSE MARIA CALLEJA -

Procurador/a Sr/a. ESTHER PEREZ-CABEZOS GALLEGO



**SENTENCIA**

En Pozuelo de Alarcón a 20 de julio de 2010.

Doña Mónica Gómez Ferrer Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e instrucción n° 1 de Pozuelo de Alarcón ha visto los presentes autos del juicio ordinario seguidos en este juzgado con el número 336/08 a instancia del procurador de los tribunales Don Esteban Muñoz Nieto actuando en nombre y representación de Doña Isabel San Sebastián Cabases y defendida por el letrado Don Juan Butragueño Rodríguez Bolardo contra Don José María Calleja en ejercicio de una acción de tutela civil del derecho al honor y a la intimidad personal y a la propia imagen y reclamación de daños y perjuicios, siendo parte el Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

PRIMERO: Por el procurador de los tribunales Don Esteban Muñoz Nieto actuando en nombre y representación de Doña Isabel San Sebastián Cabases se presentó demanda de juicio ordinario contra Don José María Calleja solicitando previa alegaciones de hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia condenatoria frente a la parte demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se le dio traslado a la parte demandada para que contestara en el término de veinte días y al Ministerio fiscal. Contesto a la demanda, el demandado, solicitando una sentencia desestimatoria de la pretensión del demandante, alegando para ello los hechos



Madrid

Administración  
de Justicia

y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación. Y contestado así mismo el Ministerio fiscal. Contestada la demanda, se convoca a las partes a la celebración de la audiencia previa que tuvo lugar el día 17 de septiembre de 2009, las partes fueron exhortadas para llegar a un acuerdo y no manifestando su conformidad, y a continuación se propusieron los medios de prueba por las partes y se admitieron las que se consideraron pertinentes. Y se convocó a las partes al acto del juicio para el día 31 de mayo de 2010, practicándose las pruebas admitidas y tras las mismas se efectuó el trámite de conclusiones por las partes. Emitiendo así mismo por escrito sus conclusiones el Ministerio Fiscal.

TERCERO: Se han observado en la tramitación de este juicio los términos y prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte demandante ejercita la acción de tutela del derecho al honor, a la propia imagen y reclamación de daños y perjuicios, contra Don José María Fernández Calleja. Alegando que las actuaciones e imputaciones del demandado han lesionado la dignidad de la demandante. Dichas imputaciones tuvieron lugar; 1) en el programa 59 segundos de TVE, programa emitido el día 7 de noviembre de 2007, en donde el demandado manifestó que la actora, "defendía a la extrema derecha golpista predemocrática y había engordado a ETA con su silencio", 2) el día 8 de noviembre de 2007, en el diario digital "El Plural", se publicaron unas declaraciones del demandado en el que manifestaba que la demandante "había engordado a ETA con su silencio", "que era una antietarra de discoteca", "que no se ha mojado hasta última hora contra ETA", "que es un problema debatir con gente tan ultra fascista como la demandante", "que es la niña chivata que se lo cuenta todo a Pedro J. Ramírez" y "que no es cierto que haya sido amenazada por ETA", 3) el día 8 de noviembre de 2007, en el periódico El País, "Isabel San Sebastián nos acusa a cuatro de los participantes de estar al servicio del Gobierno. Yo le dije que defendía la posición de la extrema derecha golpista. Me respondió con un ataque intolerable. Me dijo, tú antes atacabas a ETA y ahora defiendes lo contrario. Y le respondió que ella y gente como ella con su silencio, habían engordado a ETA, mientras otros nos jugábamos la vida", 4) el día 12 de noviembre de 2007, en el periódico "Publico", se publicó una entrevista con el demandado en el que decía; "esta sujeta ha insultado gravemente a dos víctimas de ETA como son Eduardo Medina o Gorka Landáburu, que han salvado la vida por los pelos", "hablo de gente, que estuvo en silencio mientras los terroristas cometían



Madrid

Administración  
de Justicia

sus barbaridades, gente que no hizo nada y ahora se ha inventado una biografía de lucha contra el terrorismo. Porque ella miente en su biografía, miente cuando dice que tuvo que exiliarse del País vasco. Son como esos que ahora también se han inventado que lucharon contra Franco." "El problema es que ella le gustaría ser la presentadora (del programa 59 segundos) para montar su aquelarre ultra". Solicitando por todo ello que se dicte una sentencia en la que: 1) se declare la intromisión ilegítima en el derecho al honor de Doña Isabel San Sebastián Cabases como consecuencia de las declaraciones vertidas por Don José María Fernández Calleja y referidas a la Sra. San Sebastián en el programa 59 segundos de TVE, el día 7 de noviembre de 2007, en el diario El País, el día 8 de noviembre de 2007, en el diario digital "El Plural" publicadas el día 8 de noviembre de 2007 y en el diario Público el día 12 de noviembre de 2007. 2) se condene al demandado a indemnizar a la demandante en la cantidad de 12.000 euros por la intromisión ilegítima en su honor, 3) condenar al demandado a la difusión de la sentencia o el fallo de esta y las partes que el juzgado considere relevante para el restablecimiento del derecho al honor de la demandante, a su costa en el programa 59 segundos de TVE, el diario El País, el diario El Plural y el diario Público.

SEGUNDO: La parte demandada se opuso a la demanda, alegando en primer lugar la trayectoria periodística del demandado, en segundo lugar que en el programa 59 segundos de TVE es un programa de debate público, en el que intervienen seis periodistas de opiniones diversas. Considerando que las opiniones vertidas en ese programa por el demandado en ningún momento se pueden considerar como insultos o vejaciones de ningún tipo. En tercer lugar la demandante ha participado en debates manteniendo una postura contraria y dura contra las posiciones del gobierno Zapatero y ha llamado ratas a cualquier medio o partido que no avalase la teoría conspiratoria defendida por el periódico el Mundo. Ha llamado miserable y cobarde a la mitad de la sociedad vasca, ha llamado chaquetero al demandado. En cuarto lugar niega que las declaraciones vertidas por el demandado en el diario digital "El Plural" lesione la dignidad de la demandante, ya que dichas declaraciones son ecos de lo dicho en el programa televisivo 59 segundos de TVE. Ni tampoco las declaraciones realizadas al diario El País y al diario Público. Lo manifestado entra dentro del ámbito de la opinión donde no se requiere prueba de veracidad y en el ejercicio de la libertad de expresión. Por todo ello no se ha lesionado el derecho al honor de la demandante, ni su dignidad personal ni profesional, ni en consecuencia se ha producido daño o perjuicio alguno a la actora, no prescindo indemnización alguna, por lo que la demanda debe de ser desestimada, con expresa imposición de las costas causadas a la parte actora.

TERCERO: Entrando en el fondo del asunto el demandante, de



Madrid

Administración  
de Justicia

conformidad con los antecedentes expuestos, debe resolverse, en primer término, sobre si ha habido o no una intromisión ilegítima en los derechos al honor y a la propia imagen de la demandante.

La jurisprudencia sobre los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar y el derecho a la propia imagen (Art. 18.1 CE) y su conflicto con la libertad de expresión y el derecho a la información (Art. 20 CE) es muy abundante y casuística, de ahí que en todas las resoluciones judiciales se insista en el deber de estar al caso concreto y valorar las circunstancias que rodean los hechos para comprobar si se ha producido una intromisión ilegítima en aquellos derechos.

En el ámbito de la Audiencia Provincial de Madrid, entre otras, la SAP Madrid, Secc. 11ª, de 7 de enero de 2004, así lo expresa resumiendo la doctrina en cuestión:

«Fundamento Jurídico 3º: (.) Como pone de manifiesto la STS de 6 de noviembre de 2000: "Para apreciar si existe o no intromisión ilegítima en el derecho al honor, ha de establecerse, en primer término, si las expresiones o hechos divulgados tienen ese carácter difamatorio o vejatorio para la persona a quien afectan que la haga desmerecer en el público aprecio, debiendo ser examinadas las ofensas vertidas dentro del contexto, del lugar y ocasión en que se vertieron. Dice la sentencia del tribunal Constitucional 171/1990, de 12 de noviembre, que "el carácter molesto o hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información misma (TEDH, caso Lingens, sentencia de 8 de julio de 1986, número 41); para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deben poder ser consideradas como expresiones insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones innecesarias que sólo pueden entenderse como insultos o descalificaciones no por un ánimo o por una función informativa, sino como ha dicho la sentencia del Tribunal Constitucional 105/1990, con malicia calificada por un ánimo vejatorio o la enemistad pura y simple".

Otro de los elementos a considerar a la hora de valorar las conductas atentatorias contra el honor es su carácter eminentemente circunstancial, lo que obliga a tener en cuenta el contexto en que se insertan las expresiones. Las Sentencias de 28 octubre 1996 y 9 de octubre de 1997 recalcan que para calificar de intromisiones ilegítimas en el honor de una persona determinadas expresiones o frases a ella referidas, éstas han de ser examinadas dentro del contexto del lugar y ocasión en que fueron vertidas (Sentencia de 28 mayo 1990), ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso concreto y las motivaciones determinantes de la utilización de las mismas (Sentencia de 12 diciembre 1991).

Tal como dice la Sentencia TS de 31 enero 1997, recordando la STS de 6 de abril de 1995, las palabras empleadas no pueden extraerse de su contexto, y ser juzgadas



Madrid

Administración  
de Justicia

independientemente del mismo, prescindiendo de esta forma de las circunstancias concurrentes que les han servido de antecedente; doctrina ésta pacíficamente sentada en abundantes sentencias anteriores, entre las que cabe resaltar las SSTS de 7 de septiembre de 1990 y 9 de enero de 1991, que dicen que las expresiones no pueden interpretarse en su individualidad, extrayéndolas y aislándolas del contexto; insistiendo la de 6 junio 1992 en la misma idea de que no se puede, ante supuestas ofensas al honor inferidas por medio de expresiones verbales o escritas, extraerlas y desligarlas del contexto (.)».

A la anterior doctrina, todavía cabe añadir la de los actos propios en este ámbito, como hace la SAP Madrid, Secc. 21ª, de 8 junio 2001, cuyo Fundamento Jurídico 3º dispone:

«(.) Establecido lo anterior, y siendo incontrovertido e incuestionable la condición pública de la persona afectada -Dª Isabel- y el interés general de la información, dentro del ámbito en que se produce -revista "del corazón"-, por la materia y persona a que se refiere, se ha de significar que no toda narración de hechos o noticia, a que se refiere la libertad de información, que en el común sentir pueda considerarse desmerecedora de su pública estima, puede reputarse como intromisión ilegítima, siendo preciso que, atendidas las circunstancias concurrentes, se llegue a la conclusión de que el objeto y la finalidad perseguida por el agente era la de efectivamente atacar el honor, fama o crédito del afectado, pues es doctrina jurisprudencial reiterada la que establece esa necesaria atención y valoración de las circunstancias concurrentes en cada caso, a las que alude el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, que desarrolla el artículo 18 de la Constitución, para determinar si hubo o no intromisión ilegítima, con ponderación de los usos sociales y, más señaladamente, de los propios actos y pautas de comportamiento libremente escogidas y asumidas por el propio ofendido, de tal forma que la tutela conferida frente a agresiones o desconocimiento del derecho al honor, le es negada a quienes con sus propios actos previamente lo hacen desaparecer o desmerecer (SSTS de 28-10-86, 4-11-86, 26-6-87, 18 y 19-7-88 y 24-10-88), teniendo declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1989 que la tutela efectiva de los derechos fundamentales garantizados por el artículo 18 de la Constitución Española, de que cada persona es sujeto jurídico, estará en función del celo que en su guarda y custodia manifieste cada persona o imponga el ordenamiento jurídico, la cual cede ante la dejación que de los mismos hace el sujeto (.)».

En este mismo sentido se pronuncia la SAP de la Secc. 9ª, de 6 de abril de 2009, "El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar se consagra como uno de los derechos fundamentales recogidos en el Art. 18 de la Constitución, reconociéndose como derechos fundamentales el derecho a la libertad de expresión y de información en el Art. 20, si bien en el citado precepto se establece como uno de los límites del derecho a la libertad de expresión y de información, el respeto al derecho a honor y a la intimidad



Madrid

Administración  
de Justicia

personal.

Como señala esta misma Sección en sentencia de fecha de 15 de abril de 2005, a falta de un concepto legal de honor la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional ha venido poniendo de relieve las consideraciones y características del mismo; así la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de septiembre de 1995 señala "No existe positivado, lo que facilitaría el camino, un concepto derecho al honor, ni en la Constitución, ni en ninguna otra Ley".

El Tribunal se ha referido expresamente a la imposibilidad de encontrar una definición del mismo en el propio ordenamiento jurídico. Se trata de un concepto dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento (STC 185/1989), que encaja sin dificultad, por tanto, en la categoría jurídica conocida de conceptos jurídicos indeterminados (STC 223/1992). A pesar de la imposibilidad de elaborar un concepto incontrovertible y permanente sobre el derecho al honor, ello no ha impedido, acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española, asociar el concepto de honor a la buena reputación (concepto utilizado por el Convenio de Roma), como la fama y aun la honra consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona buena o positiva si no van acompañadas de adjetivo alguno. Así como este anverso de la noción se da por sabido en las normas, éstas, en cambio intentan aprehender el reverso, el deshonor, la deshonra o difamación o lo difamante. El denominador común de todos los ataques e intromisión ilegítima en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena.

La jurisprudencia constitucional ha venido señalando que cuando del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información reconocidos en el artículo 20,1 de la Constitución Española resulten afectados otros derechos, el órgano jurisdiccional está obligado a realizar un juicio ponderativo de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, con el fin de determinar si la conducta del agente está justificada por hallarse dentro del ámbito de las libertades de expresión e información, de suerte que si tal ponderación falta o resulta manifiestamente carente de fundamento, se ha de entender vulnerado el citado precepto constitucional (SSTC 104/1986; 107/1988 y 51/1989, entre otras).

No obstante lo dicho, el valor preponderante de las libertades del artículo 20 de la Constitución Española sólo puede ser apreciado y protegido cuando aquellas se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen, y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces un máximo nivel de eficacia justificada frente a los derechos garantizados por el artículo 18,1 de la Constitución Española en los que no concurre esa dimensión de garantía de la opinión pública libre y del principio de legitimidad democrática. (Así, por ejemplo, SSTC 107/1988; 51/1989; 172/1990; 3/1997).



Madrid

Administración  
de Justicia

Con relación a esta cuestión de la relación y preponderancia del derecho a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de julio de 2008, ha venido a declarar

"En la confrontación entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión e información, el Tribunal Constitucional ha venido diferenciado desde su sentencia 104/1986, de 17 de julio, entre la amplitud en el ejercicio de los derechos reconocidos en el Art. 20.1 de la Constitución, según se trate de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones) y la libertad de información (en cuanto a la narración de hechos). Con relación a la primera, al tratarse de la formulación de pensamientos, ideas y opiniones, dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas y opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas (sentencia del Tribunal Constitucional 105/1990, de 6 de junio). Cuando se persigue suministrar información sobre hechos, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz (Art. 20.1 d) de la Constitución). Este requisito de la veracidad no se exige en los juicios o evaluaciones personales y subjetivas, sin perjuicio de que, de venir aquella información acompañada de juicios de valor u opiniones, estas últimas deban someterse al canon propio de la libertad de expresión (Art. 20.1 a) de la Constitución) pues el ejercicio del derecho de crítica tampoco permite emplear expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para lo que se desea comunicar, que bien pueden constituir intromisiones ilegítimas en el derecho al honor ajeno (sentencias del Tribunal Constitucional 105/1990, de 6 de junio; 85/1992, de 8 de junio, de 15 de julio)".

Habiendo también señalado la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de julio de 2006, que no cabe duda de que la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o de formación de opinión, supone un daño injustificado a la dignidad de las personas o al prestigio de las instituciones, pues la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería incompatible con la dignidad de la persona proclamada en su artículo 10.1 (SSTC números 165/1997; 20/1990; 105/1990; 172/1990; 204/1997; 180/1999; 192/1999; 112/2000; 297/2000; y 42/2001)".

CUARTO: Partiendo de esta doctrina legal debe examinarse si las expresiones utilizadas por el demandado, en el programa 59 segundos de TVE, el día 7 de noviembre de 2007, en el diario El País, el día 8 de noviembre de 2007, en el diario digital "El Plural" publicadas el día 8 de noviembre de 2007 y en el diario Público el día 12 de noviembre de 2007, atentan contra el honor y la propia imagen de la demandante.

Examinado el doc n.º 2 de la demanda, el demandado manifestó que "la demandante defendía a la extrema derecha



Madrid



Administración  
de Justicia

golpista predemocrática" y "tu has estado callada engordando a ETA con tu silencio durante años". Estas manifestaciones tuvieron lugar cuando los contertulios se encontraban analizando y comentando el secuestro que tuvo lugar en el Chad. Y en un momento de dicho debate, el demandado sin estar en el turno de palabra, realizó dichas manifestaciones, que nada tenían que ver con el objeto del debate, considerándose que esas expresiones utilizadas por el demandado, son insultantes e injuriosas, sin que puedan entenderse dentro del derecho a la libertad de expresión, la posibilidad de utilizar insultos para ofender. No pudiéndose admitir que todo derivaba del tenso debate que mantenían los seis periodistas. Ya que si bien, es cierto, que cada uno de ellos mantenía sus posiciones de acuerdo con sus respectivas ideas, todos actuaron de un modo correcto, emitiendo sus opiniones en un sentido y en otro pero respetándose todos ellos sin faltarse al respeto y sin insultarse. Y además en el momento en que el demandante emitió esas expresiones ya había finalizado el debate sobre el tema más controvertido de la noche, que era la sentencia dictada por la Audiencia Nacional sobre el atentado del 11 M.

El demandado al día siguiente, el día 8 de noviembre de 2007, reitero de nuevo lo manifestado, en el diario digital El Plural, manifestó y reitero que la demandante "engorda a ETA con su silencio", "es una antietarra de discoteca" que "no se ha mojado hasta última hora", "es un problema debatir con gente tan ultra fascista como Isabel San Sebastián", "es la niña chivata que se lo cuenta todo a Pedro J. Ramírez". Y ese mismo día en el diario digital de El País "le dije que ella defendía la posición de la extrema derecha golpista" y "que ella y gente como ella, con su silencio habían engordado a ETA". Y en el diario El Público, manifestó, en fecha 13 de noviembre de 2007, "Isabel quería hacer del programa un aquelarre ultra". Todas estas expresiones se extralimitan del derecho a la libertad de expresión. Las expresiones son en sí mismas injuriosas y atentatorias al honor y son innecesarias para la formación de una opinión libre.

La libertad de información también viene delimitada por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas, pero además precisa de la concurrencia simultánea de dos requisitos: 1º. Que el hecho relatado en la información sea veraz; 2º. Que la información, por la relevancia pública de su contenido, se desenvuelva en el marco del interés general del asunto a que se refiera, en lugar de servir de mera satisfacción para la curiosidad ajena (sentencias de la Sala 1ª del T.S.: 1153/2003 de 11 de diciembre; 1208/2003 de 11 de diciembre; 603/2003 de 19 de junio; ; 734/2003 de 10 de julio; 1060/2002 de 4 de noviembre; 1054/2001 de 14 de noviembre; 247/2001 de 16 de marzo; 939/2000 de 18 de octubre; 966/1999 de 20 de noviembre; 1075/1998 de 25 de noviembre; 761/1997 de 31 de julio, 561/1996 de 5 de julio; 342/1995 de 6 de abril; 714/1995 de 15 de julio de 1995; 713/1995 de 10 de julio de 1995; 259/1995 de 25 de marzo de 1995; 209/1995 de 6 de marzo de 1995, 1149/1994 de 20 de diciembre de 1994; 820/1994 de 19 de septiembre de 1994; 263/1994 de 28 de marzo de 1994; 24



Madrid



Administración  
de Justicia

de noviembre de 1993 ; 2 de febrero de 1993). Por todo ello debe de ser estimada la demanda presentada.  
QUINTO: En cuanto a la indemnización solicitada de 12.000 euros, debemos estar al contenido del artículo 9.3 de la L.O 1/1982. La cuantificación del daño moral no viene determinada por ningún parámetro fijo sino por las características del caso, la gravedad de la intromisión, el perjuicio causado y los beneficios obtenidos por el medio de comunicación. Las expresiones tuvieron lugar en la televisión pública española TVE, y luego siguió el eco de lo acontecido en ese programa, en medios de comunicación digital, como El País.com, en el Plural.com. y en el medio de comunicación escrita El Público. Por tanto se considera que la indemnización a fijar por los daños morales reclamados es de 12.000 euros.

Por último en cuanto a la difusión de la sentencia solicitada al amparo del artículo 9.2 de la L.O 1/1982 se limitara a la publicación del fallo de la sentencia en el periódico digital El País y El Plural y en el diario El Publico, así como la lectura del fallo en el programa 59 segundos de TVE, una vez que esta adquiriera firmeza.

SEXTO: Estimada la demanda en aplicación del artículo 394 de la LEC se imponen las costas causadas a la parte demandada.

Por lo expuesto, juzgando definitivamente en esta instancia,

#### FALLO

Que estimo la demanda presentada por el procurador de los tribunales Don Esteban Muñoz Nieto actuando en nombre y representación de Doña Isabel San Sebastián Cabases contra Don José Maria Fernández Calleja y debo declarar y declaro;

1) la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor de Doña Isabel San Sebastián Cabases como consecuencia de las declaraciones vertidas por Don José Maria Fernández Calleja y referidas a la Sra. San Sebastián en el programa 59 segundos de TVE el día 7 de noviembre de 2007, en el diario El País, el día 8 de noviembre de 2007, en el diario digital "El Plural" publicadas el día 8 de noviembre de 2007 y en el diario Publico el día 13 de noviembre de 2007.

2) se condene al demandado a indemnizar a la demandante en la cantidad de 12.000 euros por la intromisión ilegítima en su honor,

3) condenar al demandado a la publicación del fallo de la sentencia en el periódico digital El País y El Plural y en el diario El Público, así como la lectura del fallo en el programa 59 segundos de TVE, una vez que esta adquiriera firmeza.



Madrid



Administración  
de Justicia

4) y todo ello con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, que se preparará en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente al de su notificación (arts.455 y 457 LEC).

Así por ésta mi sentencia de la que se dejará testimonio en autos, llevando el original al libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo Juez que la dictó, celebrando audiencia pública en el lugar y día de su fecha. Doy fe.



Madrid